



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 14 días del mes de diciembre de 2018.

Vistos para resolver los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/DI-13/2018, relativo al procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en contra de la persona física Cuauhtémoc de Jesús Hernández con clave de Registro Federal de Contribuyentes JEHC800801FV2 al tenor del supuesto que establece el artículo 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

RESULTANDO

1. Que el 22 de agosto de 2018 la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, por conducto de su Dirección de Administración, hizo del conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General que rescindió el contrato identificado con el número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, celebrado entre esta Dependencia y el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, para la "Contratación del servicio de limpieza para las áreas de la autoridad de la zona Patrimonio".
2. Que con fecha 18 de octubre de 2018, mediante el oficio número SCGCDMX/DGL/DRI/760/2018, esta Dirección solicitó a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta un informe en términos del numeral 8.1.1., de la "Circular Contraloría General para el control y evaluación de la gestión pública; el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativa, y la atención ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal".
3. Que el 25 de octubre de 2018 la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, rindió el informe en términos del numeral 8.1.1. de la Circular señalada en el numeral inmediato anterior, por medio del oficio número JGCDNX/AZPMNCHXTMA/DA/0532/2018, en relación a la rescisión administrativa del contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018.
4. Que con fecha 20 de noviembre de 2018, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite y dio inicio al presente procedimiento administrativo en contra de la persona física Cuauhtémoc de Jesús Hernández, por lo que para preservar su garantía de audiencia, se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la



Audiencia de Ley, en la que se recibirían por escrito o mediante comparecencia personal ante esta Autoridad, las manifestaciones que a su derecho convinieran, admitiendo o desechando las pruebas ofrecidas, así como para presentar los alegatos que considerara pertinentes, en términos del artículo 81 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con el apercibimiento que de no dar atención en los términos establecidos, perdería sus derechos, atento al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, y se resolvería con las constancias que obren en autos, acuerdo que fue debidamente notificado al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, mediante oficio número SCGCDMX/DGL/DRI/865/2018, el 22 de noviembre de 2018.

5. Que el 11 de diciembre de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la que no compareció el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández ni persona alguna en su nombre y representación, por lo que se hizo constar que no ofreció pruebas para el presente procedimiento, asimismo, que no realizó manifestaciones durante el desahogo de alegatos en virtud de no haber comparecido de forma personal, ni por escrito, siendo que la Audiencia de Ley era el momento procesal oportuno para hacerlo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles local, se declaró por perdido su derecho.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en los artículos 1, 2, 15 fracción XV y 34 fracción LVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública la Ciudad de México, con relación al artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1°, 12, 39 fracción III, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que en términos de los artículos 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se



actúa, pruebas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

- III. Que el presente procedimiento administrativo, se instauró para determinar si la conducta del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, se encuadra en el supuesto consistente en que por causas imputables a dicha persona física se le hubiere rescindido administrativamente algún contrato por un órgano desconcentrado, en relación al contrato identificado bajo el número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, supuesto previsto por la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que refiere:

“Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

...

...

Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, Les hubieren rescindido administrativamente algún contrato.”

- IV. Establecido lo anterior, derivado del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección estima que la conducta del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, con el contrato número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, el cual proporcionó en copia certificada y que obra a fojas 014 y 015 del expediente en que se actúa, documento que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 327 fracción II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones local como lo establece el artículo 12 de este último ordenamiento, celebró con fecha 2 de abril de 2018 con el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández el contrato de referencia, cuyo objeto fue precisado en la Cláusula Primera del mismo, conforme a lo que es del tenor literal siguiente:



"PRIMERA. Las partes declaran que el objeto del presente Contrato administrativo, es la prestación del servicio de limpieza a las áreas de la Autoridad de la Zona Patrimonio, conforme al presente Contrato y sus anexos 1, 2 y 3. Así mismo la vigencia del presente instrumento jurídico será del día 02 de abril al 30 de noviembre del 2018"

Es así que de conformidad con la cláusula transcrita en el párrafo anterior, la finalidad del contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, fue la prestación del servicio de limpieza a las distintas áreas de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, con una vigencia del 2 de abril al 30 de noviembre de 2018.

Por otra parte, la Autoridad de la Zona Patrimonio, adjuntó la copia certificada de la resolución del procedimiento de rescisión administrativa del contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, que emitió el día 28 de junio de 2018, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus facultades de conformidad con los artículos 327 fracción II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se advierte que dicha órgano desconcentrado, determinó rescindir este contrato, ante los incumplimientos imputables al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, toda vez que en la resolución que nos ocupa la unidad administrativa estimó procedente la rescisión administrativa argumentando que con motivo de la celebración de dicho contrato, el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, en su calidad de proveedor de los servicios, se comprometió a la prestación del servicio de limpieza en las áreas que ocupa la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, en los términos y condiciones establecidos en los anexos 1, 2 y 3 del referido contrato, proporcionando cuatro servicios diarios, incluso precisando la forma y ubicación en que se realizaría la prestación de dichos servicios:

- Dos servicios en el inmueble del Centro Ambientalista Acuexcomatl, ubicado en Avenida Año de Juárez número 1900, colonia Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, C.P. 56600, en la Alcaldía de Xochimilco, uno en turno matutino de 08:00 a 15:00 horas y uno en turno vespertino de 15:00 a 22:00 horas.
- Dos servicios en el inmueble ubicado en la avenida San Fernando número 160, colonia Toriello Guerra, Alcaldía de Tlalpan, C.P.14050, uno en turno matutino de 08:00 a 15:00 horas y uno en turno vespertino de 15:00 a 22:00 horas.



Sin embargo, el referido ente público contratante en la resolución de fecha 28 de junio de 2018, determinó que de las supervisiones efectuadas por la Dirección de Administración de esa Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, durante los días 17, 22 y 25 de mayo y del 1 al 8 de junio de 2018, se determinaron las deficiencias e incumplimientos por parte del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández en las obligaciones pactadas en el contrato número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018.

Pues la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, mediante el oficio JGCDMX/AZPMNCHXTM/DA/0764/2018, de dichas revisiones encontró que de los 4 servicios contratados, sólo se prestaba el servicio con dos personas en el turno matutino, una en el Centro Ambientalista Acuexcomatl, y otra persona en el inmueble de San Fernando, faltando el servicio comprometido en el turno vespertino de las otras dos personas, incumpliendo específicamente con lo pactado en las cláusulas Quinta y Sexta del contrato de cuenta, lo cual se informó al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, en primera instancia vía telefónica los días 18, 23 y 28 de mayo de 2018, para posteriormente notificársele el 28 de mayo de 2018 con el oficio referido, mismo que obra en copia certificada a fojas 016, 017 y 018 del expediente en que se actúa, haciendo prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 327 fracción II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, por escrito de fecha 29 de mayo de 2018, hizo del conocimiento de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, que únicamente se encontraba en posibilidades de brindar el servicio de limpieza hasta el 31 de mayo de 2018, manifestando que del 1 de junio al 30 de noviembre de 2018, se encontraba imposibilitado para prestar los servicios de limpieza, por lo que solicitó que se realizara el convenio de terminación anticipada respecto de las obligaciones acordadas, documento del 29 de mayo de 2018 que la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta adjuntó a la solicitud de inicio del presente procedimiento y que se encuentra glosado en copia certificada en el presente expediente a foja 021, documental que hace prueba plena en razón del artículo 334 y 335 con relación al 402 del Código Procesal citado, toda vez que se trata de documento privado no objetado.

En virtud de lo expuesto, según lo refiere la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, determinó dar inicio al procedimiento para la rescisión del contrato



AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, lo que se hizo del conocimiento al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández mediante la notificación del oficio JGCDMX/AZPMNCHXTM/DA/0775/2018, de fecha 18 de junio de 2018 cuyo acuse obra a foja 024 del presente expediente y que en términos de los artículos 327 fracciones II y V en relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace prueba plena por ser una documental expedida por funcionario público en ejercicio de sus facultades.

Por lo anterior, el 22 de junio de 2018, la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta emitió el acuerdo de fijación de fecha para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, programando las 11 horas del día 28 de junio de 2018, lo que se notificó al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, el 22 de junio de 2018, mediante oficio JGCDMX/AZPMNCHXTM/DA/0777/2018 a efecto de que acudiera en la fecha señalada para realizar las manifestaciones y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes, acuerdo y oficio del 22 de junio de 2018 que fueron remitidos por el ente público contratante y que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 025 y 026, que hacen prueba plena por haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 327 fracciones II y V en relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se hizo constar por la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, que compareció el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández y en el uso de la palabra manifestó lo que es del tenor literal siguiente:

"Que ratifica su escrito presentado el 28 de mayo del 2018, por el que señaló a esta Autoridad de la Zona Mundial, que no podía prestar el servicio de limpieza a que se había comprometido en el contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, a partir del primero de junio de dos mil dieciocho, señalando que en cuanto a las sanciones que le fueron impuestas y notificadas mediante los oficios 0771 y 0764 de fechas 28 de mayo del dos mil dieciocho, y 8 de junio de 2018, acepta las mismas por su incumplimiento al señalado contrato, por lo que solicita, que para su aplicación las mismas se cubran de la facturación que tiene pendiente de ingresar, respecto de los servicios pactados en el mes de mayo del presente año, por el servicio de limpieza que se efectuó, y en lo relativo al saldo que resta, de las penas señaladas, propone cubrirlo mediante la parte correspondiente de la factura que se le adeuda por esta Autoridad de la Zona Patrimonio, y que tiene pendientes de ingresar respecto de los servicios de mantenimiento de bienes muebles..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD
DIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD
SCGCDMX/DGL/DRI/DI-13/2018

De lo expuesto, se advierte que la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, como parte de sus atribuciones procedió a la rescisión administrativa del contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, garantizando el derecho de audiencia del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, por el reconocimiento de los hechos por parte de dicho proveedor, el cuál de forma expresa admitió la conducta que se le imputa por parte de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, que es el incumplimiento de la cláusula primera del contrato consistente en la prestación del servicio de limpieza a las áreas de la unidad administrativa contratante.

En este contexto, la Dirección de Administración de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, quien es la autoridad facultada para determinar la rescisión del contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 63 y 64 de su Reglamento, estimó que el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández incumplió con sus obligaciones contractuales por causas imputables y reconocidas por el mismo proveedor, por lo que procedió a la rescisión administrativa del citado contrato.

Por lo tanto, de la valoración en conjunto de las pruebas antes señaladas, se estima que la conducta del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, recae en el supuesto que establece el artículo 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte que señala que por causas imputables a las personas físicas, los órganos desconcentrados, de la Administración Pública de la Ciudad de México, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato, ya que como quedó demostrado con las constancias del expediente en que se actúa, la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, procedió a la rescisión administrativa del contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, toda vez que el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández incumplió con las obligaciones pactadas en el citado contrato, al no proporcionar los servicios de limpieza establecidos en los inmuebles de las áreas de la Autoridad contratante, en los términos del propio contrato, para posteriormente reconocer de forma expresa dicha conducta y solicitando que se realizara el convenio de terminación de las obligaciones acordadas.

No se omite señalar que, durante el presente procedimiento, se preservó la garantía de audiencia del el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, para lo cual fue debidamente notificado el 22 de noviembre de 2018, mediante el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/865/2018, del inicio del presente procedimiento de declaratoria de impedimento, así como de la celebración de la Audiencia de Ley,

A



programada para el 11 de diciembre de 2018, a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara oportunas y ofreciera las pruebas que en su caso desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos por la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta; sin embargo, no ejerció este derecho ya que no compareció ni ofreció medio de prueba alguno, dentro del término concedido para tal efecto; por consiguiente, no existe elemento de convicción que permita desvirtuar los hechos que se le imputan y que han quedado debidamente demostrados.

En conclusión, el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández no aportó elemento de prueba que desvirtúe la conducta que le fue atribuida por la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta y en contraposición, obran en el expediente en que se actúa los medios de prueba antes señalados que sustentan que el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández incurrió en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- VI. Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección determina procedente el impedimento para que el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández participe en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, ante cualquier dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo, alcaldía y entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, en virtud de que existen elementos de convicción suficientes, tales como el contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, firmado el 2 de abril de 2018 y la resolución del procedimiento de rescisión administrativa del contrato número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, de fecha 28 de junio de 2018, mismas que fueron debidamente valoradas en el presente procedimiento, que demuestran que el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández le fue rescindido el contrato número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018 por causas imputables a dicha persona física.

- VII. A efecto de establecer el plazo de impedimento que prevé el artículo 80 de la mencionada Ley de Adquisiciones, resulta necesario analizar las siguientes circunstancias de la conducta desplegada por el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, conforme al artículo 81 fracción IV de la Ley en comento.

a) Por lo que hace a la afectación que hubiere producido o pueda producir la conducta irregular de la persona física que nos ocupa, de conformidad a las



manifestaciones hechas por la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, ésta afirma que no contó con la adecuada limpieza de las instalaciones en el turno vespertino, por lo cual ésta Dirección advierte que hubo una afectación a dicho órgano desconcentrado, porque no se le proporcionaron los servicios en los términos pactados y evidentemente generó no tener sus instalaciones en las condiciones de limpieza necesarios.

b) Con relación al carácter intencional de la acción constitutiva de la irregularidad realizada por el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, después de un análisis minucioso de la conducta desplegada y teniendo en consideración las circunstancias que prevalecieron en la irregularidad, esta Dirección estima que se acredita la intencionalidad de dicha persona física, pues el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández conoció y aceptó la obligación que asumió con las descripciones, condiciones y términos establecidos en el contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, y que eran los aspectos a que debió sujetarse por así haberlo convenido, en consecuencia se tiene que la conducta del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández fue intencional, pues conocía las condiciones de los servicios de limpieza a proporcionar, así como la vigencia a que se sometía dicho contrato, sin que dicha persona física hubiera acreditado en el presente procedimiento, alguna causa ajena a su voluntad que hubiera podido determinar el incumplimiento contractual.

Lo anterior se desprende de estas actuaciones, en las que conocía de las obligaciones contraídas a partir de la firma del contrato, es decir, a partir del 2 de abril de 2018 y hasta el 30 de noviembre del mismo, por las que se encontraba obligado en su calidad de proveedor, a prestar los servicios a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de acuerdo a las descripciones, condiciones y términos establecidos en citado contrato, por lo que se puede concluir que la conducta del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, es intencional.

c) En lo referente a la gravedad de la irregularidad cometida por el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, es de puntualizarse que esta resulta grave, porque teniendo conocimiento de las obligaciones a las cuales se encontraba sujeto mediante el contrato AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, para la prestación del servicio de limpieza en los inmuebles de la Autoridad contratante, no llevó a cabo los servicios en los términos pactados, por lo que se trata de una conducta grave en razón que estas obligaciones derivan precisamente de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y su inobservancia implica contravenir esta Ley de orden público e interés general.



d) En lo que corresponde a la reincidencia de la persona física, el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, no se cuenta con antecedente que haya sido impedido por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

e) Ahora bien, en lo relativo a las condiciones económicas del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, en el expediente en que se actúa, obra únicamente la copia certificada del contrato número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018, celebrado el 2 de abril de 2018, entre la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y el C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, para la prestación del servicio de limpieza a las áreas de ese órgano contratante, con vigencia del 2 de abril de 2018 al 30 de noviembre de 2018, cuyo monto mínimo comprende la cantidad de \$ y como máximo la cantidad de \$, ambas con I.V.A. incluido, instrumento que se encuentra glosado en las presentes actuaciones a fojas 014 y 015, mismo que por tratarse de una documental expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones constituye un elemento de convicción para esta Dirección, y permite apreciar su experiencia y determinar que era plenamente conocedor de las consecuencias de sus conducta.

Es así que por las condiciones económicas del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, es procedente aplicar el impedimento establecido en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, puesto que se trata de una persona física económicamente activa, y que legalmente puede llevar a cabo la prestación de los servicios de limpieza, lo que se advierte con el contrato que celebró con la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, el 2 de abril de 2018, por lo que tiene actividades que le permiten obtener ingresos y que le generan recursos económicos, en este caso de cuando menos por \$, según quedó acreditado en este expediente con el contrato número AZPMNCHXTMA/DA/CPS-01-CD04-11-2018.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias que antes han sido valoradas en relación a la conducta irregular del C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, y que no se tiene conocimiento de que haya sido sujeta a otro procedimiento de esta índole, pero que su conducta tiene carácter intencional, la infracción cometida se considera grave y que su situación económica le permitía hacer frente a sus obligaciones; en consecuencia, esta Autoridad estima que es procedente decretar el impedimento por el plazo de *1 año* que establece el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, plazo dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contados a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el



aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al haberse configurado el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer y resolver respecto del presente procedimiento administrativo, así como determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos V, VI y VII de este Instrumento legal, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se declara la procedencia de impedimento al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández, para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ante cualquier dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo, alcaldía y entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, por un plazo de **1 año**, dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contados a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al C. Cuauhtémoc de Jesús Hernández a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta y al Órgano Interno de Control de su adscripción.
- CUARTO.** Publíquese la declaratoria de impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el "Directorio de Proveedores y Contratistas Impedidos", que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y una vez transcurrido el plazo señalado en el resolutivo segundo del presente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD
DIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD
SCGCDMX/DGL/DRI/DI-13/2018

instrumento jurídico, concluirán los efectos del impedimento, sin que sea necesario algún otro comunicado.

QUINTO. Contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

SEXTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AORIASF